

“Con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI, X, XI, 117, y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información folio 00618117, de la siguiente forma:

Mediante el oficio SSP/SPRS/DGRS/SAI/3123/2017 y anexo, firmando por el Director General de Reinserción Social, dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Se adjunta a la presente la información requerida en archivo Excel.

...”

Remitiendo oficios número SSP/SPRS/DGRS/SAI/3123/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete; oficio número SSPO/SPRS/DGRS/SIET/1429/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete y relación en dos fojas con el título: *“PPL SENTENCIADOS POR VENTA DE DROGA AL MENUDEO 2012 POR EDAD Y SEXO DE LOS SENTENCIADOS”*. -----

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

“La contestación que su Dependencia da corresponde sólo parcialmente a lo que en mi solicitud se detalla. En específico, lo que se omite es la información relacionada a los Centros de Readaptación Juvenil. Por lo tanto, solicito se dé contestación a esta parte también; o que se me redirija con la Dependencia correspondiente.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./396/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada María

Judith Cruz Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

2.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turnó por medio de oficio SSP/UT/568/2017 de 09 de octubre de 2017, la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto a la Unidad Administrativa correspondiente, Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, la que se manifestó a través del oficio SSP/SPRS/DGRS/SAI/3123/2017 de 13 de octubre de 2017, como sigue:

“... Por este conducto me permito referirme a su oficio SSP/UT/568/2017, fechado el pasado nueve de octubre del año en curso y recibido en esta oficina a mi cargo al día siguiente, mediante el cual pide se dé respuesta a la solicitud 00618117, por lo que me permito acompañar al presente el similar SSPO/SPRS/DGRS/SITE/1429/2017 signado por P.T.A. Julio Cesar Morales Juárez, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Técnicos encargado del SITE Local de esta Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, de igual forma le hago llegar a Usted en medio magnético (CD) y en sobre cerrado la información requerida, lo anterior para que surta los efectos legales consiguientes.

3.- Al respecto, por oficio SSP/UT/588/2017 de 24 de octubre de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Transparencia, dio atención oportuna a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

“... Mediante el oficio SSP/SPRS/DGRS/SAI/3123/2017 y anexo, firmando por el Director General de Reinserción Social, dando cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Se adjunta a la presente la información requerida en archivo Excel.

4.- El 27 de octubre del presente año, el hoy recurrente de manera electrónica mediante el Sistema Electronico Plataforma Nacional de Transparencia presentó el recurso de revisión, recayéndole el número de expediente R.R.396/2017, en el que se inconformó de la siguiente manera:

“La contestación que su Dependencia da corresponde sólo parcialmente a lo que en mi solicitud se detalla. En específico, lo que se omite es la información relacionada a los Centros de Readaptación Juvenil. Por lo tanto, solicito se dé contestación a esta parte también; o que se me redirija con la Dependencia correspondiente”.

Ahora bien, de la lectura de la razón de la interposición del recurso de revisión, se desprende que el hoy recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de información relativa a la información relacionada a los Centros de Readaptación Juvenil.

Por lo tanto, la Litis del presente recurso se limitará a dicho punto.

5.- El seis de noviembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión R.R. 396/2017 e instruyó para que en un plazo de siete días hábiles, esta Secretaría se manifestará en relación al recurso de revisión, ofrezca pruebas y formule alegatos.

Al respecto, considerando que la inconformidad del recurrente radicó esencialmente en la falta de información relativa a la información relacionada a los Centros de Readaptación Juvenil. esta Unidad de Transparencia, atendiendo al plazo concedido vengo a ofrecer los siguientes:

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

PRIMERO.- En atención al agravio manifestado por el particular, la Unidad de Transparencia de la SSPO, mediante oficio SSP/UT/616/2017 de 15 de noviembre de 2017, turnó el auto de admisión y anexos, del Recurso de Revisión en el que nos ocupa, a la Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, a efecto que enviará la información faltante consistente en “Total de sentenciados por venta de drogas al menudeo que había en el estado durante 2012, en Centros de Readaptación Juvenil” y se pronunciara conforme a derecho.

En tal virtud, el Director General de Reinserción Social, mediante oficio SSP/SPRS/DGRS/SAI/3542/2017 de 17 de noviembre de 2017, informó sustancialmente lo siguiente:

"...Me permito referirme a su oficio SSP/UT/616/2017, fechado el pasado quince del presente mes y año y recibido en esta oficina a mi cargo el día siguiente, mediante el cual pide se dé respuesta a la solicitud 00618117, por lo que por este conducto adjunto al presente, el similar SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017 signado por el Lic. José Carlos Cervantes Azcona, en su carácter de Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes, lo anterior para que surta los efectos legales consiguientes.

..."

Al respecto al citado similar SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017, de 17 de noviembre de 2017, el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes, informo lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que se efectúa una minuciosa búsqueda en la base de datos que tiene esta Dirección, así como en el libro de gobierno del 2012 en el cual se hace registro administrativo, por lo que determina que cuenta con (o) cero registros respecto a sentenciados por venta de droga al menudeo en el año 2012. En vista de lo anterior le solicito atentamente me tenga dando cumplimiento a su requerimiento en tiempo y forma

..."

[Énfasis agregado]

SEGUNDO.- Con base en la información presentada por el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes dependiente de la Dirección General de Centros de Reinserción y está a su vez de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos que tiene esa Dirección, así como en el libro de gobierno del año 2012 en el cual se hace el registro administrativo y el resultado de la búsqueda fue (0) Cero.

En ese sentido, el Criterio 18/13 establecido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual me permito reproducir:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez- Jaén Zermeño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez- Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez- Jaén Zermeño.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente.

Sigrid Arzt Colunga

En esa ilación, tal como lo señaló la Unidad de Cumplimiento, se advierte que, derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos que tiene esa Dirección, así como en el libro de gobierno del año 2012 en el cual se hace el registro administrativo y el resultado de la búsqueda fue (0) Cero, en relación con la manifestación de inconformidad del hoy recurrente, es decir, que se cuenta con (0) cero registros respecto a sentenciados por venta de droga al menudeo en el año 2012 en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, por ello, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho al acceso a la información, en este acto vengo a dar complementaria la respuesta a la solicitud de información 00618117, que dio origen al presente recurso de revisión, y remito copia certificada del oficio **SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017**, de 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes, mediante el cual se da atención a la inconformidad planteada por el particular en la **Razón de la interposición** del presente recurso de revisión.

PRUEBAS:

I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al hoy recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/588/2017 de 24 de octubre de 2017, respecto a la solicitud de acceso de folio 00618117, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mía para los efectos legales conducentes.

II.- La documental pública, consiste en copias certificadas de los oficios SSP/SPRS/DGRS/SAI/3542/2017 de 17 de noviembre de 2017 y SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017, de 17 de noviembre de 2017, suscritos por el Director General de Reinserción Social y por el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

III. La documental pública, consiste en copia certificada de la copia simple del acuse del oficio SSP/UT/616/2017 de 15 de noviembre de 2017, signado por la suscrita.

IV.- La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, esta dependencia **complementa la respuesta inicial** proporcionada al hoy recurrente y se hace entrega de la **información considerada como faltante relativa "Total de sentenciados por venta de droga al menudeo que había en el estado durante 2012, tanto en Centros de readaptación juvenil"**, mediante el **multicitado oficio SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017**, de 17 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes, solicitando a Usted Comisionado Ponente del H. Instituto, que declare fundados y motivados los alegatos presentados y se tenga por presentado la información que a juicio del recurrente hizo falta y por ende, **en su momento, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión 396/2017.**

Por lo antes expuesto, a usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada con la personalidad que acredito, ofreciendo en tiempo y forma pruebas, presentando los alegatos de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y entregando la información que complementa la respuesta inicial otorgada al recurrente, en términos del presente escrito.

Segundo.- Tenerme por cumplido los requerimientos establecidos por esa Ponencia, y por presentadas en tiempo y forma las documentales enunciadas y concederles valor jurídico pleno, mismas que se anexan al presente escrito para mayor constancia de lo manifestado por este Sujeto Obligado.

Tercero.- Tener por hechas las consideraciones expresadas en vía de alegatos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto.- En su oportunidad procesal oportuno, **decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión 396/2017**, en términos de los artículos 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el 143, fracción I, 146, fracción V, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Anexando a su oficio: I) copia de oficio número SSP/SPRS/DGRS/SAI/3542/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; II) copia de oficio número SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción

IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el total de sentenciados por venta de droga al menudeo que había en el Estado durante 2012, tanto en Centros de readaptación juvenil como en Centros para adultos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado. -----

Sin embargo, el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información relacionada a los centros de Readaptación Juvenil.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió oficio número SSP/SPRS/DGRS/DEMA/DIR/725/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Jose Carlos Cervantes Azcona, Director de Ejecución de Medidas para Adolescentes, mediante el cual refiere dar respuesta a lo solicitado relacionado con los Centros de Readaptación Juvenil, como se observa a foja 38 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la información remitida por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene que se manifiesta respecto de los Centros de Readaptación Juvenil. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./396/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

